A DESPACHO. Popayán C, 22 de septiembre de 2020. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser subsanada, la parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARÍA ISABEL DORADO PAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA

Villa Rica Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 158

Referencia:	MATRIMONIO CIVIL
Radicado:	2020-00199-00
Solicitantes	JHON EDUARD MAQUILON BALLESTEROS Y DAISURY ZAPATA LUCUMÍ

Conforme la constancia secretarial que antecede y previa su verificación, se rechazará la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. No hay lugar a desglose, dado que la demanda y sus anexos fueron presentados por medio digital, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

P/ Isabel Dorado

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **072** (Art. 295 del C.G.P.).
Fecha: **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,

MARÍA ISABEL DORADO PAZ

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbc328dc95bf33c4bd9d94e6594d6bb03fe12d571a7e407b95da909b20eeb8d3
Documento generado en 22/09/2020 04:54:05 p.m.